

GARCIA RAMIREZ, Sergio, La apelación en el contencioso electoral”, en Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, Instituto Federal Electoral e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1992, pp. 53 a 117.

CIPRIANO GOMEZ LARA

El Instituto Federal Electoral y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México editaron y publicaron en este año el Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Parece conveniente subrayar que de este magnífico esfuerzo quedó marginado el Tribunal Federal Electoral, que ciertamente hubiera podido y deseado tomar parte en un proyecto de esta naturaleza, ya que a él le compete por ley el conocimiento y resolución de muchos de los medios de impugnación normados por el Código de la materia.

En el citado Manual aparece un artículo elaborado por el Dr. Sergio García Ramírez, que por su rigor académico y por su contenido especializado en la materia electoral, se ha considerado conveniente reseñar.

“La apelación en el contencioso electoral”, Sergio García Ramírez.

El Dr. Sergio García Ramírez, al tratar este tema, comienza manifestando que las reformas constitucionales del 5 de abril de 1990, y el correspondiente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 14 de agosto del mismo año, establecieron el vigente régimen contencioso electoral ante un órgano jurisdiccional -el Tribunal Federal Electoral-, que conoce de impugnaciones contra actos de la administración electoral -el Instituto Federal Electoral- y que el núcleo de este sistema de control jurisdiccional se halla en los recursos de apelación e inconformidad.

Que según lo dispone el antepenúltimo párrafo del artículo 41 Constitucional, la ley -reglamentaria- establecerá un “sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público (autoridad administrativa electoral) Instituto Federal Electoral, y un tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral”, Tribunal Federal Electoral. Que el propósito explícito de ese sistema es dar “definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”. Que la invocación de ese principio, rector del contencioso, se reitera en el artículo 264, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que alude solamente al Tribunal y a los recursos de apelación e inconformidad de los que éste conoce, y a los que en principio limita su competencia, pues aclara el Dr. Sergio García Ramírez que en términos del artículo 332, párrafo 1, se deduce que en los casos previstos por ese precepto, la revisión deja de ser medio de impugnación administrativa, ante el Instituto Federal Electoral, y se transforma en recurso jurisdiccional, ante el Tribunal Federal Electoral; recursos todos ellos mediante los cuales se “garantizará que los actos o resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad”.

Que ante el Tribunal Federal Electoral se desarrolla, propiamente, un proceso: el Tribunal dispone de absoluta autonomía para la emisión de sus fallos y está dotado de jurisdicción, que se pone en movimiento mediante acción impugnativa esgrimida por un sujeto legitimado para actuar; que con ella se combate un acto de la autoridad administrativa electoral; y que las decisiones del Tribunal, adoptadas en única instancia, son inatacables, salvo en la hipótesis que denomina de revisión “extraordinaria”, que en algunos casos y con determinadas limitaciones se ventila ante un cuerpo político: el Colegio Electoral.

Que dicho ordenamiento legal instituye los siguientes recursos: rectificación, aclaración, revisión (que califica el maestro García Ramírez como “ordinaria” para distinguir este medio impugnativo de su homónimo ante el Colegio Electoral), apelación, inconformidad y revisión que denomina “extraordinaria” ante el mencionado Colegio Electoral.

Tales recursos o medios impugnativos, como lo manifiesta el doctor García Ramírez, pueden clasificarse desde diversas perspectivas o conforme a distintos criterios, a saber:

1. En cuanto a su NATURALEZA:

- a) Administrativos. Entre estos recursos se encuentran el de rectificación, el de aclaración y el de revisión, todos ellos, según nos indica el maestro, están sujetos a las atribuciones decisorias de órganos del Instituto Federal Electoral.
- b) Jurisdiccionales. Están, principalmente, los recursos de apelación y el de inconformidad, precisando el maestro que entre estos recursos se encuentra el de revisión, de acuerdo a lo previsto por el artículo 332 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Político. En el que se encuentra solamente el caso del recurso de revisión que califica el Dr. García Ramírez como de “extraordinario”, ya que son los Colegios Electorales quienes los resuelven.

2. Por lo que toca al PERIODO en que se plantean:

- a) Correspondientes al período de dos años previos al proceso electoral. Entre los que se encuentran los recursos de rectificación, aclaración, revisión (que denomina el maestro como “ordinaria” y el recurso de apelación.
- b) Correspondientes al proceso electoral. Como son los recursos de revisión (ordinaria), apelación, inconformidad y de revisión (extraordinaria).

3. En cuanto a la PERSONA LEGITIMADA para impugnar:

- a) Ciudadanos exclusivamente. Los recursos de rectificación y el de aclaración.
- b) Partidos políticos únicamente. Entre los que se encuentran el recurso de revisión y el de apelación en el período de dos años anteriores al proceso electoral.
- c) Partidos y/o ciudadanos. Les corresponde la revisión (ordinaria), la apelación y la inconformidad.
- d) Candidatos. Aclarando el Dr. García Ramírez que éstos solamente pueden constituirse en coadyuvantes de los partidos políticos a los que pertenezcan, en los recursos interpuestos durante el proceso electoral.

Por otra parte, y respecto al recurso de apelación materia de la presente reseña, el maestro García Ramírez manifiesta que este recurso guarda estrecha similitud con la apelación propia de la justicia ordinaria, pero que se aleja de ésta, sobre todo, en cuanto no viene a combatir un acto jurisdiccional de juzgador inferior en grado, sino de otro orden de atribuciones: la administración electoral.

Al tratar propiamente el recurso de apelación, el maestro García Ramírez nos dice que en el contencioso electoral este medio impugnativo se aleja de la apelación propia de la justicia ordinaria, ya que no se viene a combatir un acto jurisdiccional de juzgador inferior en grado, sino de otro orden de atribuciones: la administración electoral y, en consecuencia, el propósito de supeditar los actos administrativos al control jurisdiccional, radica en la mejor salvaguarda del principio de legalidad en los actos electorales.

Que para establecer cuáles son los actos de resolución impugnables por este medio ordinario, se deben tomar en cuenta las etapas consideradas en el sistema electoral federal mexicano. Así, en el período de dos años que precede al proceso electoral, son apelables: a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión (artículo 294 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y b) los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral (artículo 294 párrafo 1 inciso c) del citado ordenamiento legal); en la etapa preparatoria de la elección a que se refiere el artículo 174 párrafo 3 del Código de la materia, son apelables: a) las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión (artículo 295 párrafo 1 inciso b) del referido ordenamiento legal) y b) los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral (artículo 295 párrafo 1 inciso b) del multicitado Código electoral).

Que en la apelación hay dos partes necesarias, aquellas que constituyen los sujetos indispensables del litigio y del contradictorio procesal: el actor y la autoridad responsable del acto impugnado, sin los cuales no existe el proceso; pero además, según dice el maestro García Ramírez, puede existir o no, en la relación jurídica que se establece con motivo de este recurso, tercero interesado, al que califica como parte contingente.

Que están legitimados para apelar:

a) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, en términos de lo dispuesto por los artículos 295 párrafo 2 y 301 del Código electoral vigente;

b) Las agrupaciones de ciudadanos a las que se les niegue su registro como partido político, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral;

c) Los ciudadanos, cuando sean incluidos o excluidos indebidamente en el listado nominal de electores (artículo 295 párrafo 2 y 301 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), precisando el Dr. García Ramírez, que los ciudadanos no pueden hacer uso directo del recurso de apelación, sino que deben agotar previamente el de revisión, y sólo en caso de ver desestimada su pretensión en éste, podrán apelar contra el acto que resuelve la revisión y les causa agravio (artículo 43 del citado Reglamento Interior), además de que los ciudadanos sólo tienen reconocida su legitimación para apelar en el período preparatorio de la elección y no durante la jornada electoral, y

d) Los candidatos a cargos de elección popular, a quienes el Código electoral vigente sólo les atribuye la función de coadyuvancia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 295 párrafo 3 del referido Código de la materia, y en tal virtud, nos dice el maestro García Ramírez, no pueden actuar por sí solos, es preciso que exista una pretensión del partido, que éste esgrima como actor o como tercero interesado, a la que se una la del candidato, quien una vez legitimado, podrá realizar todas las promociones conducentes al reconocimiento de la pretensión que aduce.

Manifiesta el Dr. García Ramírez que la notoria improcedencia origina que el recurso se deseche de plano, sin promover artículo, mediante un sumarisimo procedimiento que implica dos actos: propuesta a cargo del Juez Instructor o del Magistrado, y acuerdo de la Sala.

Asimismo, el maestro señala que el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral introduce como causa de improcedencia de un recurso, además de “improcedencia notoria”, a la “evidente frivolidad” (artículos 13 fracción I, 14 fracción I y 64), lo cual le parece dudoso que el citado Reglamento pueda introducir causas de desechamiento del recurso más allá de las que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales previene, toda vez que, vista su naturaleza jurídica, solamente puede y debe desarrollar y detallar las estipulaciones de la ley; por lo que en tal virtud, el Dr. García Ramírez concluye que la frivolidad no sería otra cosa que la misma improcedencia.

Por otra parte, y en cuanto al tema de resoluciones, el maestro García Ramírez nos dice que del sistema del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, detallado por el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, se desprende la existencia de diversas categorías: a) de admisión del recurso; b) de trámite o impulso procesal; c) de resolución en cuanto al fondo, y d) de conclusión del proceso, sin resolución del litigio (sobreseimiento). Que el artículo 333 del citado Código electoral establece los elementos de forma y fondo de las resoluciones, que aparejan la descripción de la controversia, el examen y valoración de las pruebas, los fundamentos legales de la determinación y los puntos resolutivos, haciendo la observación de que de acuerdo con tal precepto, la resolución debe fijar “el plazo para su cumplimiento”. Que existen, igualmente, reglas acerca del quórum y el plazo para resolver los recursos de apelación, a saber: se requiere mayoría simple de los integrantes de la Sala que conoce y deben ser resueltos dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

Respecto a notificaciones, señala el autor que éstas pueden ser “automáticas” (cuando un representante del partido actor estuvo presente en la sesión del órgano que resolvió (artículo 307 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), o bien, personales (que se practican con intervención de actuario (artículos 49

y 50 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral) o por estrados, oficio, correo certificado o telegrama (artículo 305 párrafo 1 del citado Código electoral).

Que igualmente, los mencionados ordenamientos legales fijan reglas específicas en cuanto a notificaciones aplicables a ciertos procedimientos en particular. Y que por lo que se refiere al recurso de apelación tienen ese carácter sólo las resoluciones de fondo y definitivas, no otros acuerdos de la Sala, cuya notificación se hará conforme a las normas genéricas, como por ejemplo: si no se hace indicación de domicilio, o éste no resulta cierto, todas las notificaciones se les harán por estrados y surtirán todos sus efectos (artículo 46 párrafos primero y tercero del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral). Además, nos dice el maestro que el referido Reglamento Interior establece que se podrán notificar personalmente las resoluciones por sobreseimiento y las de fondo dictadas en apelación, si el recurrente o el tercero tienen domicilio en la ciudad sede de la Sala competente; y que igualmente, se emplea ese procedimiento de notificación personal en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales que lo ameriten (artículo 48) y que desde luego la Sala misma debe ser la instancia que valore dichas urgencias o circunstancias especiales. Y que debido a que ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral contienen referencias sobre notificación a los candidatos coadyuvantes, a éstos se les puede notificar recurriendo a los estrados o a la parte con la que coadyuvan.

Por lo que hace al rubro de requerimientos el maestro García Ramírez señala que en rigor el requerimiento es la orden de cierta conducta dispuesta por el Tribunal, que debe cumplir una persona determinada (requerido), tal y como ocurre en el supuesto del artículo 326 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en que la Sala pide a un órgano del Instituto Federal Electoral o a otra autoridad del Estado que proporcione informes o documentos que obren en su poder.

En materia de referencias temporales para la realización de actos procesales, comenta el Dr. García Ramírez que el Código de la materia también establece disposiciones de carácter general y normas alusivas específicamente al recurso de apelación. Que las primeras se localizan en el artículo 297, al establecer que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán de momento a momento, o bien, si se trata de días, en lapsos de veinticuatro horas. Que por lo que toca a los procesos electorales extraordinarios, también todos los días y horas son hábiles, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral. Que durante la etapa previa al proceso electoral, en la cual se realizan actos procesales ante la jurisdicción electoral, señaladamente la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, las actuaciones solamente se practicarán en días y horas hábiles, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 44. Que el cómputo de los plazos se hace a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente (artículo 297 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), salvo cuando sea aplicable la regla sobre notificación automática que anteriormente se ha mencionado. Que el citado Reglamento Interior en su artículo 44 segundo párrafo, precisa qué se entiende por días y horas hábiles.

Que de acuerdo con lo establecido por los artículos 302 y 303 del mencionado Código electoral, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra, ya sea durante la etapa del proceso electoral o en los dos años previos a éste. Finalmente, nos dice el Dr. García Ramírez sobre este punto, que la interposición extemporánea del recurso acarrea que éste se deseche, por ser notoriamente improcedente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 314 párrafo 1 inciso c) del Código de la materia.

Por cuanto hace al tema de acumulación, el maestro García Ramírez comenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 315 párrafo 1 del citado Código electoral, son acumulables los diversos recursos de apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución, estimando que tal supuesto puede ser denominado como normal u ordinario de acumulación, pues supone la concentración de causas homogéneas. Señalando además que el proceso de apelación más reciente se acumula al más antiguo y que, en consecuencia, el Juez Instructor que substancia éste se ocupará, en lo sucesivo, de los procesos acumulados (artículo 73 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral). Asimismo, el Dr. García

Ramírez manifiesta que es claro que en tratándose del supuesto previsto en el artículo 332 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunque la ley no habla de acumulación, se trata de este fenómeno procesal, en cuanto varios procesos (heterogéneos) quedan unidos en una sola causa, bajo un solo juzgador, para recibir en conjunto una sola resolución, precisando que ya el artículo 75 del citado Reglamento Interior regula este caso como acumulación.

En relación al sistema probatorio en los procedimientos seguidos ante el Tribunal Federal Electoral, el Dr. García Ramírez lo califica de riguroso, puesto que no hay régimen de prueba libre: sólo es admisible la documental pública o privada, en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunque, según lo afirma, implícitamente aparece la prueba confesional, en la medida en que tal cosa se desprenda de la última parte del artículo 330 párrafo 1 de dicho ordenamiento legal, acerca de “hechos reconocidos”. Asimismo, señala, que tampoco hay libre valoración de la prueba documental pública, pues su valor se halla legalmente tasado, con carácter de pleno, como es natural en este género de probanzas. Y que en cambio, el juzgador puede y debe valorar la privada, por el sistema de la sana crítica, que supone el análisis de la probanza y la expresión de los motivos por los que se le asigne o niegue valor (artículo 328 del mencionado Código electoral). También nos dice el maestro García Ramírez que en relación a la oportunidad probatoria que tienen las partes, existe una disyuntiva en el mencionado Código electoral, toda vez que de acuerdo con el artículo 329 párrafo 1 de dicho ordenamiento, el promovente aportará las pruebas con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos y que ninguna prueba aportada fuera de esos plazos será tomada en cuenta al resolver; pero que él considera que con el propósito de conferir sentido a tal disyuntiva legal y de favorecer la comprobación de las pretensiones, sería razonable sostener que en el supuesto de que se haya interpuesto el escrito inicial inmediatamente después de que el actor fuera notificado de la resolución que impugna, subsista el plazo que se tiene para la interposición del recurso para fines de aportación de prueba. Aclara el Dr. García Ramírez que la aportación de pruebas que menciona el precepto antes señalado, corresponde al ofrecimiento de prueba, y no implica, de suyo, admisión o desahogo. Si la prueba es tomada en cuenta por el Tribunal, ese acto aparejará, naturalmente la admisión. En cambio, en el supuesto a que se refiere el artículo 316 párrafo 1 inciso f) del Código de la materia, en el sentido de que el recurrente en su escrito de demanda solicite a la Sala requiera las pruebas que a su vez haya solicitado por escrito y oportunamente no le fueron entregadas, habrá de ser el órgano jurisdiccional quien pondere sobre la admisión de las mismas y, en su caso, el desahogo. Finalmente, respecto a este punto, el maestro García Ramírez señala que es interesante observar la celeridad en la justicia en cuanto a los casos previstos en el artículo 326 párrafos 1 y 3 del Código electoral vigente, ya que los plazos a que se refiere dicho precepto prevalecen sobre el esclarecimiento de los hechos, que se traducen en la prueba. Y que ello es así, en virtud del carácter fatal, improrrogable, de los períodos y sus correspondientes plazos para fines del contencioso electoral.

Por otra parte, el Dr. García Ramírez se refiere a dos principios procesales que son: el Principio de Publicidad y el Principio de Concentración de Actuaciones. Respecto al primero de ellos, señala que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que las resoluciones serán dictadas en sesión pública y debe también entenderse que otras audiencias o sesiones que celebren las Salas del Tribunal Federal Electoral deben ser públicas. Respecto al segundo principio, el de concentración de actuaciones, también la Constitución y el Código electoral anteriormente citado establecen que en una sola sesión de resolución el Tribunal Federal Electoral deberá entender todos los asuntos que figuren en los estrados y correlativamente este principio también se actualiza en los plazos tan cortos que tiene el Tribunal para resolver el recurso de apelación.

En cuanto al procedimiento contencioso electoral se refiere, el maestro García Ramírez manifiesta que de acuerdo con el artículo 317 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la demanda que abre el trámite de apelación se presenta ante el órgano que emitió el acto combatido a semejanza de lo que sucede en el amparo directo. Respecto al contenido de la promoción, el autor analiza cada uno de los incisos del artículo 316 del citado Código electoral, de los cuales resaltan los comentarios que a continuación se indican: se excluye implícitamente la demanda por comparecencia (artículo 316 párrafo 1 incisos a) y g); no existe suplencia de agravios en ninguna extensión (artículo 316 inciso d); sugiere el autor que sería pertinente la previsión para resolver los casos en que el promovente no pueda firmar, aunque sepa hacerlo, así como aquellos en que

carezcan de la instrucción necesaria para firmar, estimando que para atribuir a un individuo la calidad de ciudadano no es preciso que éste sepa leer y escribir; señala el autor que si el promovente ofrece presentar pruebas, no existe regla en el mencionado Código para determinar los plazos de espera para el ofrecimiento de este tipo de pruebas; que el juez instructor puede resolver, sin requerir a autoridad alguna, sobre la admisión o el desechamiento del recurso, si las pruebas solicitadas por el promovente son legalmente inadmisibles o desvinculadas del objeto de la prueba; asimismo, nos dice el autor que es conveniente tener en cuenta, que la admisión del recurso tiene consecuencias devolutivas y ejecutivas, ya que en ningún caso la interposición de los recursos suspende los efectos de los actos o resoluciones impugnados (artículo 298 párrafo 1).

En cuanto a la actividad que debe desarrollar el órgano receptor del escrito de demanda, el Dr. García Ramírez comenta, entre otras cosas, que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el órgano emisor del acto impugnado no tiene atribuciones para calificar el escrito o el recurso (admitirlo o desecharlo), ya que sólo las tienen los órganos jurisdiccionales, por lo que su actividad se concentra y se agota en la recepción y remisión de los documentos base del recurso y en la rendición de un informe justificado, que se hace llegar a la Sala competente del Tribunal Federal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de 48 horas que se fija a los terceros interesados para la presentación de sus escritos. Y que por lo que hace a la actividad de estos últimos, señala el autor que guarda semejanza con la promoción inicial del actor, pues se trata siempre de una instancia escrita, además de que los mismos requisitos que se exigen para ellos, también son aplicables a las promociones del coadyuvante.

El Dr. García Ramírez al referirse al período de instrucción manifiesta que en tratándose del recurso de apelación, ésta se puede dividir en dos etapas: de la recepción a la admisión del asunto y de la admisión en firme a la remisión del caso para ponerlo en estado de resolución. En relación a la primera etapa, el autor señala que el Juez Instructor debe cerciorarse de que se cumplan los requisitos de plazo, forma y acompañamiento probatorio y, en su caso, considerar la existencia de causales de sobreseimiento o proponga el acuerdo correspondiente de admisión del recurso. Respecto al sobreseimiento, manifiesta el maestro que las causales en la apelación se mencionan en el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, aunque hubiera sido deseable que esta materia estuviera contenida en la ley. En cuanto al desistimiento expreso del apelante, como causal de sobreseimiento, se pronuncia el autor en el sentido de que éste debiera ocurrir en los mismos términos que la demanda, esto es, mediante escrito formal; aunque tal vez considera que sea suficiente con la manifestación de voluntad mediante comparecencia.

Que una vez concluida la instrucción se abre el período de conocimiento y resolución, el cual también consta de dos etapas: elaboración del proyecto y resolución que adopta la Sala. En torno a la primera de ellas, señala que al turnarse el expediente al Magistrado que corresponda para que formule el proyecto de dictamen, en rigor no se trata de un “dictamen” sino de una verdadera resolución; y por lo que hace a la segunda etapa, se asegura notable celeridad de la justicia electoral, ya que la apelación debe ser resuelta dentro de las seis días siguientes a aquel en que fuera admitida.

Por otra parte, el autor interpreta el contenido del artículo 334 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a los efectos de la resolución del recurso de apelación, y se pronuncia en el sentido de que solamente los efectos de la resolución fuese el de confirmación o el de modificación, para evitar el reenvío a que estaría sujeta una resolución con efectos revocatorios, puesto que el ad quo debería fallar a la luz de los motivos y consideraciones admitidas y expresadas por la Sala en la nueva determinación de fondo.

En cuanto a la cosa juzgada el maestro García Ramírez comenta que la Constitución previene que el Tribunal Federal Electoral resolverá en una sola instancia y que contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno (expresión destinada a cerrar, sobre todo, clara y directamente la impugnación mediante el recurso o juicio de amparo) y el artículo 334 párrafo 2 confirma esta regla de que las resoluciones que recaigan al recurso de apelación serán definitivas e inatacables.

Por último, el autor al referirse a la formación de la jurisprudencia del Tribunal Federal Electoral, considera recomendable que la regla que señala el artículo 337 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales debiera ajustarse a la regla establecida en la Ley de Amparo para la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, para que entre esas tres resoluciones del órgano generador de la nueva norma jurisdiccional que señala el citado precepto legal, no deba aparecer otra en sentido diverso, porque se podría pensar que en presencia de una resolución intermedia y diferente, de todas maneras avanzaría la formación de jurisprudencia obligatoria, efecto discutible porque en tal hipótesis no existe un criterio unitario y cierto, sino opiniones encontradas en el mismo órgano creador de la jurisprudencia.

Debe estimarse que este trabajo del Dr. García Ramírez entraña un primer paso de gran importancia en el estudio doctrinal de la apelación en materia federal electoral.